

SENTENCIA N° 1307 /16

Expte. N° 720/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁹ días del mes de *Diciembre* de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 29.707/376-D-2016". y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 197/16?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 266/271 se presenta Rubén Uruña, en su carácter de presidente del club, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 197/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.08.2016 obrante a fs.262/264, mediante la cual se resuelve RECHAZAR la impugnación en contra del Acta de Deuda A N° 1022-2016 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, RECHAZAR el descargo en contra del Sumario instruido y APLICAR una multa de \$ 715.017,74 (Pesos Setecientos Quince Mil Diecisiete con 74/100) equivalente a dos veces el gravamen omitido en las posiciones consignadas en el Acta de Deuda confeccionada al contribuyente CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación presentado el 16.09.2016 a fs. 267/270, realiza una exposición de los hechos por los cuales se considera agraviado.

En primer lugar opone la nulidad de la notificación del Acta de Deuda y de la Multa impuesta, manifestando que la notificación completa y fundada del acto constituye un requisito obligatorio exigido por la norma. Considera que la notificación carece de toda validez

Entiende que existe una supuesta litispendencia administrativa porque la discusión acerca de si corresponde o no el mantenimiento de la exención que ostenta el Club, está siendo discutida en sede administrativa en el expediente N° 46.138/376-C-2013, sin existir hasta el momento de su presentación una decisión al respecto.

Transcribe el Art. 228 en su parte pertinente y sostiene que a su entender no mediaría en la actividad determinada el requisito de habitualidad exigido por la norma para la existencia del tributo que reclama.

Interpreta que no correspondía ingresar ningún tipo de impuesto en virtud de la exención existente. A todos los efectos, rigen los principios del derecho penal entre los que se destaca la tipicidad por lo que al no quedar encuadrada exactamente la conducta en el tipo penal invocado, tampoco existe delito, ni pena ni sanción. No hay infracción porque no existía la obligación de ingresar suma alguna en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Finalmente solicita que se deje sin efecto la Resolución N° D 197/16 y en su defecto se aplique la Ley N° 8898.

III. Que a fojas 1/10 del Expte. N° 720/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar destaca que en su recurso el apelante realiza una reiteración de los argumentos expuestos en oportunidad de la impugnación, los cuales fueron analizados y resueltos en la Resolución Apelada.

En relación a la objeción de la notificación del Acta de Deuda por la cual la considera incompleta, la resolución apelada expuso expresamente que la misma fue realizada de manera correcta a través de Cédula de Notificación, por lo que no corresponde el planteo.

Confirma que no media en el caso ultraje alguno al derecho de defensa. Por el contrario, el procedimiento administrativo fue llevado adelante de conformidad con las normas que lo reglamentan, encontrándose a disposición del contribuyente la vista de las actuaciones para el caso de que quisiera tomar conocimiento de todo lo actuado. Esto es así porque todos los elementos sustanciales del acto, sean o no de derecho, surgen del mismo cuerpo del Acta de Deuda que fue debidamente notificada.

Respecto a la supuesta litispendencia administrativa sobre la cuestión en debate que impediría mantener la determinación impositiva resultante del acta de deuda notificada, la DGR expresa que la misma no se configura y cita las numerosas resoluciones administrativas en su contra que despejan toda duda de la legitimidad y procedencia del Acta de Deuda en cuestión.

Que respecto de la exención otorgada oportunamente al Club mediante Resolución N° E321/12, el día 08/06/2016 por expediente N° 46138/376/C/2013 y agdos., la Autoridad de Aplicación se expidió por Resolución N° 195/16 frente al pedido de renovación de la misma efectuada por el contribuyente.

Que la citada Resolución N° 195/16 dispuso –entre otros- “*declarar abstracta la solicitud de renovación de las exenciones oportunamente otorgadas en los impuestos sobre los Ingresos Brutos...*”

La mencionada Resolución expresó en sus considerandos “*Que al respecto cabe destacar que las exenciones otorgadas mediante Resolución N° E 321/12 se encuentran plenamente vigentes en los términos y con las limitaciones establecidas en los mencionados artículos;*

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que, de este modo, corresponde destacar que la exención otorgada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprende todas las actividades desarrolladas por el contribuyente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en su estatuto social y no se distribuya entre los socios, con la excepción establecida expresamente en la Ley.”

La Resolución N° 195/16 fue objeto del recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente, el que fue rechazado por Resolución N° 424/16 del 19/08/2016, notificada el día 19/08/2016 en los domicilios de calle Bolivar N° 1380 – domicilio fiscal- y Avenida Alem N° 790 – domicilio constituido- , ambos de esta ciudad, por cédulas de notificación N° 0001-00168819 y N° 0001-00168820, respectivamente. De lo dicho se concluye que no existe materia pendiente conexas a estos actuados toda vez que la instancia administrativa relativa al expediente N° 46.138/376-C-2013 y agdos. se encuentra agotada. Por lo expuesto, concluye la

DGR, no corresponde su planteo.

Destaca asimismo, que la exención otorgada al contribuyente abarca todas las actividades por él desarrolladas excepto los recursos provenientes de la explotación de espectáculos públicos.

Teniendo en cuenta que el Club se inscribió en la actividad “Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.”, es evidente que los recursos provenientes de ésta actividad no se encuentran alcanzados por la exención otorgada mediante la Resolución N° E 321/12.

Con relación al agravio del apelante que la Autoridad de Aplicación excluye de la exención impositiva a los ingresos provenientes de la explotación de espectáculos públicos, cuando a su entender dicha actividad no sería desarrollada en forma habitual; la DGR destaca que ésta cuestión fue ampliamente analizada en la resolución recurrida. Manifiesta que la actividad principal en la cual fue inscripto es “Servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp” la cual se encuentra gravada y a eso se suma que sólo en los períodos determinados 01 a 04/2016 se realizaron sendos espectáculos públicos referidos a conocidos artistas como ser: Maná, Lali Esposito, Ricky Martín, Divididos, etc; por lo tanto también estaría demostrada la habitualidad ejercida en dicha actividad.

Dr. JORGE E. POSSE PONES
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto al planteo de nulidad de la multa, reitera lo expresado en la resolución apelada ya que se explicitaron de manera suficiente las causales que llevaron a la DGR a imponer la multa aplicada a través de la resolución apelada. Considera que en las constancias de autos obran los elementos necesarios que sustentan la multa impuesta y el derecho aplicable

Finalmente solicita no hacer lugar al recurso de apelación.

IV. A fojas 11/12 obra Sentencia Interlocutoria N° 1214/16 de fecha 13/10/2016 dictada por este Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 197/16 de fecha 25.08.2016, resulta ajustada a derecho.

A fs. 267/270, con fecha 16.09.2016 el Sr. Rubén Urueña, en carácter de presidente del CLUB CENTRAL CORDOBA agraviándose de la determinación impositiva realizada por la Autoridad de Aplicación, solicitando se deje sin efecto la misma y se abstenga de aplicar cualquier tipo de sanción.

Respecto al planteo de nulidad de la notificación del Acta de Deuda, vale destacar que de las constancias obrantes en autos se puede observar que el Acta de Deuda N° A 1022-2016 (fs.227/231) fue notificada con fecha 18.07.2016 a través de la Cédula de Notificación N° 0001-00170388 (fs.233) en el domicilio fiscal y fue recepcionada a través de la firma y aclaración de la persona que atendió.

Teniendo en cuenta ello y lo ya expuesto por la Dirección General de Rentas en la Resolución Apelada, solo resta confirmar que el planteo realizado por el Contribuyente es improcedente debido a que en ningún momento fue vulnerado su derecho de defensa ya que la notificación fue plenamente válida y completa. Prueba fehaciente de ello es que el contribuyente presentó la impugnación dentro

del término previsto para ello.

DR. JORGE SUZUYO BENT
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo considero que las cuestiones planteadas al respecto fueron ampliamente tratadas en oportunidad de la impugnación resuelta en la Resolución Apelada.

En lo que respecta a la determinación impositiva en si misma y a la exención otorgada al CLUB CENTRAL CORDOBA a través de la Resolución N° E 321/12 vale destacar que el artículo 228, primer párrafo del inciso 9 del Código Tributario Provincial establece que se encuentran exentas del gravamen *“Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia o de bien público, asistencia social, de educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, fundaciones constituidas de acuerdo a la Ley Nacional N° 19836, instituciones religiosas y asociaciones obreras, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Deberán contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.”*

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de ello el CLUB estaría exento del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos desde su inscripción, tal como lo dispuso la Resolución N° E 321/12 de fecha 16.08.2012.

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

No obstante lo antes expuesto, debe tenerse presente que el segundo párrafo del mencionado inciso 9. del artículo 228 **excluye expresamente** a *“...los recursos obtenidos por las entidades enunciadas, **provenientes de la explotación de espectáculos públicos**, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, realizadas en forma habitual, independientemente del destino que se le asigne a dichos recursos, salvo que fueran realizadas por cooperadoras de hospitales o escuelas públicas, instituciones de carácter religioso, centros vecinales y entidades intermedias que agrupen a personas de la tercera edad.”*

En consecuencia, los ingresos obtenidos por el CLUB CENTRAL CORDOBA provenientes de la explotación de espectáculos públicos resultan alcanzados por

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, atento a que se encuentran específicamente excluidos de la exención legislada.

Finalmente, es importante destacar que la actividad "Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p." es desarrollada por el Club de manera habitual y a título oneroso dentro del territorio de la provincia, por lo tanto (al encontrarse exceptuada de la exención anteriormente descripta) se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que se configura al respecto el hecho imponible descripto en el artículo 214 del Código Tributario Provincial.

Esta situación se encuentra verificada en las actuaciones del expediente administrativo donde se puede observar información suministrada por la Dirección de Ingresos Municipales, la información suministrada por la firma VALLE FERTIL SA correspondiente a la venta de entradas por cada espectáculo y la información obtenida de la web donde se puede constatar la promoción de numerosos espectáculos realizados por la firma apelante, por lo que habitualidad requerida se encuentra configurada.

Con relación al planteo de nulidad de la multa, por la nulidad de la notificación de la instrucción de sumario, me remito a los mismos argumentos expuestos con relación a la notificación del Acta de Deuda, origen de la citada instrucción de sumario, por lo que no corresponde hacer lugar a dicho planteo.

Y en cuanto al monto de la sanción impuesta, la misma fue encuadrada dentro de las previsiones del artículo 86 inciso 1) del CTP graduándose en el mínimo legal de dos veces el monto del tributo omitido, previsto en la citada norma, lo cual no luce desproporcionado.

Por todo ello concluyo que, atento la meridiana claridad de la exención otorgada de conformidad con las previsiones del artículo 228 inciso 9) del CTP y la limitación de la misma prevista en su segundo párrafo, corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente CLUB

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JUSTO ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

ATLETICO CENTRAL CORDOBA en contra de la Resolución DGR N° D 197/16 de fecha 25.08.2016, debiendo confirmarse la misma
Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

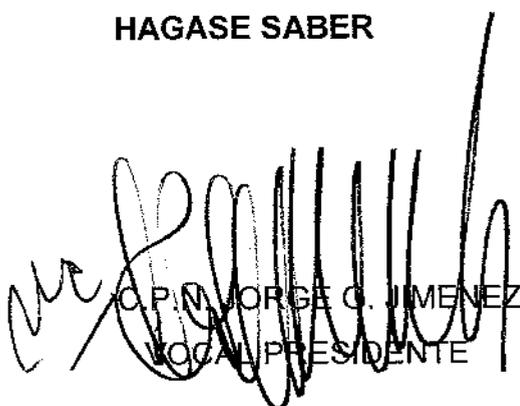
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

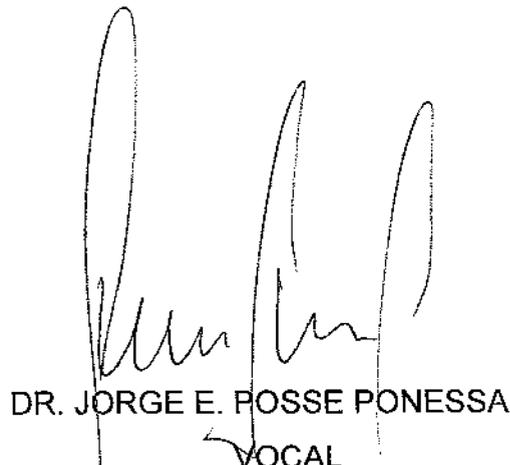
RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA** en contra de la Resolución N° D 197/16 de fecha 25.08.2016 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, debiéndose confirmar la misma.
- 2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

M.V.G.

HAGASE SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

